



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2990

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Gloria Isabel Zuluaga Cardona y Elizabeth Cristina Arango Serna
cesionarias de German A. Posada

Demandado: Ramón Lucio Jiménez Tascon

Radicación No. 76001-4003-020-1999-01097-00

Se allega por cuenta del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA, el oficio No. 0488 del 18/08/2020 mediante el cual informan que el proceso bajo Rad. 002-2018-00067-00, terminó por dación en pago “por cuanto no existen medidas cautelares para dejar a disposición, toda vez que la única medida cautelar decretada (...) recaía única y exclusivamente sobre el vehículo objeto de dación” (sic).

En consecuencia, se **DISPONE**:

QUEDA EN CONOCIMIENTO de las partes, el oficio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 74 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



FL. 142 CDNO 1

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3002

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: BBVA Colombia

Demandado: Pedro José Guerrero Perdomo

Radicación No. 76001-4003-012-2015-00297-00

Se allega escrito a través del cual el **TECNICO INVESTIGADOR II – LUIS EDUARDO ZULETA GIL** adscrito a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, solicita nuevamente se expida certificación con relación a la participación de Inmobiliaria y Constructora SION S.A.S., Fabián Gámez Daza, Tamaika Talia Muñoz y Ana Carolina Moreno Lopez con M.I. 370-543313 y 370-543343 correspondientes al Apto 402 y parqueadero 71 bloque 1 Conjunto Residencial Palmares de Pasoancho Carrera 53 13-105 y que en caso de ser afirmativo se expidan las copias correspondientes.

Revisado el expediente se verifica que el mismo fue instaurado por el Banco BBVA Colombia contra Pedro José Guerrero y en él no se registra cesión de crédito alguna ni se remató el inmueble objeto de hipoteca además el proceso se declaró terminado por desistimiento tácito a través de auto No. 5987 del 27/07/2018 notificado en estado No. 132 del 31/07/2018 (Fl. 134) por consiguiente INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA SION S.A.S., FABIÁN GÁMEZ DAZA, TAMAIIKA TALIA MUÑOZ Y ANA CAROLINA MORENO LOPEZ, no fueron parte en este proceso ni se constituyeron cesionarios del crédito y en cuanto al inmueble identificado con M.I. 370-543343 si bien se registró el embargo visible en la anotación No. 14 del certificado de tradición y se libró el Despacho Comisorio para su secuestro, el cual fue retirado por la parte actora, no obra constancia de su diligenciamiento ni devolución por parte de la Alcaldía de Santiago de Cali por consiguiente no se realizó la diligencia de remate en este proceso.

De otra parte, revisadas las foliaturas, se observa que el numeral único del auto No. 1993 del 09/06/2020 (Fl. 138) se configuro un error aritmético al indicarse que el nombre del solicitante de la certificación era la Fiscal 25 Seccional – Dra. Aura Marina Lagos Aguirre debiendo ser el Técnico Investigador II – Luis Eduardo Zuleta Gil

En consecuencia, se **DISPONE:**

CORREGIR al tenor del Art. 286 del C.G.P el numeral único del auto No. 1993 del 09/06/2020 (Fl. 138), el cual quedara así:

Por secretaria expídase **CERTIFICACION DEL PROCESO** informando lo solicitado, y remítase la misma de **MANERA INMEDIATA a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – TECNICO INVESTIGADOR II – LUIS EDUARDO ZULETA GIL**, documento que debe librarse al tenor del artículo 115 del CGP.

Secretaria libre la certificación en estos términos, informado que revisado el expediente se verifica que el mismo fue instaurado por el Banco BBVA Colombia contra Pedro José Guerrero y en él no se registra cesión de crédito alguna ni se remató el inmueble objeto de hipoteca además el proceso se declaró terminado por desistimiento tácito a través de auto No. 5987 del 27/07/2018 notificado en estado No. 132 del 31/07/2018 (Fl. 134) por



consiguiente INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA SION S.A.S., FABIÁN GÁMEZ DAZA, TAMAICA TALIA MUÑOZ Y ANA CAROLINA MORENO LOPEZ, no fueron parte en este proceso ni se constituyeron cesionarios del crédito y en cuanto al inmueble identificado con M.I. 370-543343 si bien se registró el embargo visible en la anotación No. 14 del certificado de tradición correspondiente, y se libró el Despacho Comisorio para su secuestro, el cual fue retirado por la parte actora, no obra constancia de su diligenciamiento ni devolución por parte de la Alcaldía de Santiago de Cali por consiguiente no se realizó la diligencia de remate en este proceso.

Anéxese copia de todo el expediente en formato digital y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 74 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2995

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Federico Cortes Preciado

Demandado: Julio Cesar Gutiérrez Cárdenas y Amanda Cárdenas

Radicación No. 76001-4003-024-2010-00081-00

Se allega por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca – Sala Jurisdiccional Disciplinaria el oficio No. CSJV-SD-1063-GAHQ del 01/07/2020 a través del que hacen devolución del presente expediente, toda vez que el mismo se encontraba en préstamo para el proceso disciplinario radicado 2017-02661-00

Revisadas las foliaturas, se observa que este expediente ya cuenta con todas las etapas procesales culminadas y archivado en la caja 45.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

ARCHIVASE el presente proceso ejecutivo, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 74 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2977

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Orlando Ortiz Lozano

Demandado: María Eugenia Ordoñez Alfaro

Radicación No. 76001-4003-028-2018-00275-00

Regresa de secretaria el expediente a fin de que se ordene la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a cargo del presente proceso.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor de \$4.068.000 (Fl. 49) y de costas procesales por valor de \$172.300 (Fl. 36), para un total de **\$4.240.300**, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1.- Páguese a favor del demandante **ORLANDO ORTIZ LOZANO** a través de su endosataria en procuración abogada **MARYURI BEDOYA CASTRO** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1.130.662.033, los depósitos judiciales que se relacionan a continuación por valor de **\$4.190.029**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002498998	4881443	ORLANDO ORTIZ LOZANO	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2020	NO APLICA	\$160.050,00
469030002498999	4881443	ORLANDO ORTIZ LOZANO	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2020	NO APLICA	\$160.050,00
469030002499000	4881443	ORLANDO ORTIZ LOZANO	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2020	NO APLICA	\$160.052,00
469030002499001	4881443	ORLANDO ORTIZ LOZANO	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2020	NO APLICA	\$80.025,00
469030002499002	4881443	ORLANDO ORTIZ LOZANO	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2020	NO APLICA	\$80.025,00
469030002499003	4881443	ORLANDO ORTIZ LOZANO	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2020	NO APLICA	\$80.025,00
469030002499004	4881443	ORLANDO ORTIZ LOZANO	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2020	NO APLICA	\$80.025,00
469030002499005	4881443	ORLANDO ORTIZ LOZANO	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2020	NO APLICA	\$80.027,00
469030002499006	4881443	ORLANDO ORTIZ LOZANO	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2020	NO APLICA	\$160.051,00
469030002499007	4881443	ORLANDO ORTIZ LOZANO	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2020	NO APLICA	\$160.051,00
469030002499008	4881443	ORLANDO ORTIZ LOZANO	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2020	NO APLICA	\$160.050,00
469030002499009	4881443	ORLANDO ORTIZ LOZANO	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2020	NO APLICA	\$240.075,00
469030002499010	4881443	ORLANDO ORTIZ LOZANO	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2020	NO APLICA	\$240.076,00
469030002499011	4881443	ORLANDO ORTIZ LOZANO	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2020	NO APLICA	\$240.076,00
469030002499012	4881443	ORLANDO ORTIZ LOZANO	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2020	NO APLICA	\$240.076,00
469030002499013	4881443	ORLANDO ORTIZ LOZANO	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2020	NO APLICA	\$1.398.519,00
469030002499014	4881443	ORLANDO ORTIZ LOZANO	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2020	NO APLICA	\$470.776,00



2.- Páguese a favor del demandante **ORLANDO ORTIZ LOZANO** a través de su endosataria en procuración abogada **MARYURI BEDOYA CASTRO** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1.130.662.033, la suma de **\$50.271**.

3.- Fraccíonese el deposito que a continuación se relaciona en los títulos por valor de **\$50.271** y **\$82.675**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002499015	4881443	ORLANDO ORTIZ LOZANO	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2020	NO APLICA	\$132.946,00

4.- Como quiera que hasta que no se materialice el fraccionamiento ordenado en el numeral anterior, no se conocen los nuevos números de los depósitos judiciales que surgen del mismo y atendiendo los deberes que el art. 42 del cgp le imponen al juez de procurar la mayor economía procesal en las actuaciones surtidas en el proceso, **se ORDENA que por secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar el pago en los términos ordenados en el numeral 3 de este auto.**

5.- Conminase a las partes a presentar la actualización de la liquidación del crédito, en el término de ejecutoria de este auto, so pena de declarar la terminación por pago al haberse ordenado el pago de los depósitos en los términos del art. 447 del cgp.

6.- **INFORMAR AL USUARIO** que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2952

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: AJF Farma S.A.S

Demandado: Cardenas Villegas LTDA

Radicación No. 76001-4003-008-2017-00533-00

Allega la apoderada judicial de la parte demandante una liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del C.G.P, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 C.G.P.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.G.P.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 74 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria



FL. 80 CDNO 1

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2964

Santiago de Cali, Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Central de Inversiones S.A.

Demandado: Fanny Lozano De Marín y Elizabeth Salgado Jiménez

Radicación No. 76001-4003-035-2019-00272-00

Se allega un memorial presentado por el apoderado de la parte demandante solicitando se liquiden las costas, toda vez que por auto No. 1642 del 09/08/2019 (Fl. 47) se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto No. 1773 del 29/08/2019 notificado en estado No. 133 del 30/08/2019 el juzgado de origen (Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali), realizó la liquidación de costas arrojando un total de \$930.000.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- **NIEGUESE** la solicitud deprecada por activa conforme lo expuesto
- 2.- **ATEMPERESE** al peticionario a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo.
- 3.- **CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 074 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de septiembre de 2019.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2958

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Banco Agrario y Fondo Nacional de Garantías

Demandado: Nora Piedrahita de Escobar

Radicación No. 76001-4003-004-2007-00756-00

Se allega un memorial presentado por el representante de **CENTRAL DE INVERSIONES - CISA** señor **SANDRO JORGE BERNAL CENDALES** cediendo el crédito a favor de **HAVAS GROUP S.A.S.**

En consecuencia, se **DISPONE:**

AGREGUESE SIN CONSIDERACIÓN, el escrito que antecede como quiera que **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. “CISA”** no es parte en el presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 74 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2988

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro

Demandado: Nancy Adriana Briceño Torres

Radicación No. 76001-4003-002-2018-00688-00

Se allega por cuenta del apoderado de la parte actora **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** un escrito manifestando que renuncia al poder a ella conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se accede a dicha petición.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante– **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, abogada **MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.622.686 y T.P. No. 292.557 del C.S.J.

2. CONMINESE a la parte demandante– **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, para que se sirva designar apoderado judicial que los represente en este asunto.

3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 74 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2961

Santiago de Cali, Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Conjunto Residencial Altos del Agacatal

Demandado: Manuela Mera García

Radicación No. 76001-4003-015-2017-00549-00

Se allega por cuenta de la demandada un escrito solicitando (I) se le paguen los títulos que se encuentren a su favor, (II) se termine el proceso y (III) se levanten las medidas cautelares.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta única de la Oficina de ejecución Civil Municipal de Cali, pero revisado el expediente se observa que no existe liquidación de crédito aprobada dentro del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **NIEGUESE** la solicitud de pago de títulos deprecada por pasiva conforme lo expuesto
- 2.- **CONMINESE** a las partes para que presenten liquidación del crédito actualizada, al tenor del Art. 446 del CGP.
- 3.- **CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2963

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Fenalco Valle del Cauca

Demandado: Marian Patricia Acosta Leguizamo

Radicación No. 76001-4003-020-2017-00433-00

Se allega un memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante informando que la demandada ha realizado abonos por valor de \$2.060.000 a la obligación que aquí se ejecuta.

De otra parte la memorialista solicitando se paguen los títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante.

Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que en la cuenta del juzgado de origen, la de esta sede judicial y la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali no existen títulos judiciales que se encuentren pendientes de pago.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- CONMINESE a las partes, para que presenten la liquidación del crédito actualizada imputando todos los pagos extraprocesales generados con ocasión de este proceso, al tenor del Art. 446 del CGP.

2.- Niéguese la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por activa, conforme lo expuesto.

3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2993

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Banco Comercial Av Villas S.A.

Demandado: Carlos Eduardo Rodríguez Rojas

Radicación No. 76001-4003-015-2018-00951-00

En memorial que antecede la abogada Adriana Argoty Botero coadyuvada por el representante legal de la entidad demandante solicita se termine el proceso por pago total de la obligación y a su vez se levanten todas las medidas cautelares.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

2. Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ ROJAS, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

3. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente a los honorarios y demás erogaciones devengadas o por devengar por el demandado CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ ROJAS identificado con C.C. 16.780.265 como contratista o empleado de TECKNIPACK COLOMBIA.	No.688 del 23/10/2019 proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali. (fl 5 Cdto 2).

Librese por secretaria el oficio correspondiente

4.- ORDENASE EL DESGLOSE del pagaré No. 2212456 por valor de \$53.236.190 visible a folio 2 y 3 del cuaderno No.1 y hágase la entrega a la parte demandada, previo el pago del arancel y expensas, y al tenor del art. 116 del CGP.



5.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio y el desglose.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

6. - En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

7.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2996

Santiago de Cali, Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Cooperativa COOPDISTRIBUCIONES (demanda principal) y Cooperativa COOPASOCC (demandada acumulada)

Demandado: Alfonso Lopez Moreno

Radicación No. 76001-4003-007-2014-00010-00

Se allega un memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en la demanda principal, a través del que solicita se aclare el auto No. 2768 del 26/08/2020 toda vez que se está aprobando una liquidación de costas por valor de \$716.000, cuando las mismas fueron aprobadas en auto No. 4459 del 23/09/2015 en la suma de \$987.370, por el juzgado de origen.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto No. 2768 del 26/08/2020 se liquidaron las costas para la demanda ejecutivo acumulada que adelanta Cooperativa COOPASOCC, pues la liquidación de costas de la demanda ejecutiva principal fue realizada por el juzgado de origen mediante auto No. 4459 del 23/09/2015, razón por el que no se encuentra motivo para aclarar la providencia mencionada en el párrafo anterior.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- **NIEGUESE** la solicitud de aclaración deprecada por activa conforme lo expuesto
- 2.- **ATEMPERESE** al peticionario a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo.
- 3.- **CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 074 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de septiembre de 2019.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2999

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Omer Adrián Encarnación Gallego

Radicación No. 76001-4003-013-2018-00433-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DEL 06/08/2017 AL 30/06/2020	TOTAL
PAGARE	\$ 10.643.627,00		\$ 10.643.627,00
355581586		\$ 8.032.941,24	\$ 8.032.941,24
TOTAL	\$ 10.643.627,00	\$ 8.032.941,24	\$ 18.676.568,24

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS MCTE (\$18.676.568,24)** como valor total del crédito al 30/06/2020.

2.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 74 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2994

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Julián Ordoñez García

Radicación No. 76001-4003-012-2019-00527-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que se liquida la obligación con una tasa fija de 28,43% y no variable como lo ordena el mandamiento de pago.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA AL 17/03/2020	TOTAL
PAGARE 359741923	\$ 41.209.525,00	\$ 10.958.574,00	\$ 41.209.525,00 \$ 10.958.574,00
PAGARE 358241812	\$ 28.146.292,00	\$ 7.484.756,00	\$ 28.146.292,00 \$ 7.484.756,00
pagare 14620450	\$ 12.899.220,00	\$ 2.001.486,00	\$ 12.899.220,00 \$ 2.001.486,00
TOTAL	\$ 82.255.037,00	\$ 20.444.816,00	\$ 102.699.853,00

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 17 DE MARZO DE 2020, ES POR LA SUMA DE CIENTO DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$102.699.853,00).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

1.- MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **CIENTO DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$102.699.853,00)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 17/03/2020.

2.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial



competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial" (...) [subrayas fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 74 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



FL. 22 CDNO 2

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2833

Santiago de Cali, Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Tulia Rosa Lopez

Demandado: Héctor Alfredo Esgarra

Radicación No. 76001-4003-021-2017-00325-00

Se allega oficio No. 10-0977 del 17/07/2020 proferido en el expediente 760014003-029-2015-00575-00, por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, **recibido por la oficina de apoyo de los juzgados de ejecución el día 17/07/2020**, a través del que comunican que se decretó el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado Héctor Alfredo Escarraga, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto dentro del presente expediente.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 7824 del 05/10/2018 (Fl. 19) se tuvo en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali por ser el primero en tal sentido y en virtud a ello se libró el oficio No. 07-4131 del 08/10/2018, comunicando lo decidido.

En consecuencia, se **DISPONE:**

OFICIESE al Juzgado Décimo Civil del Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali indicándoles que no se tendrá en cuenta el embargo decretado por existir con anterioridad una solicitud en igual sentido proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, expediente Rad. 760014003-017-2015-00327-00.

Por secretaria LIBRESE y REMITASE el oficio correspondiente anexando copia de los folios 19 y 20.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 74 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3001

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Geraldin Mosquera Meneses

Demandado: Claudia Elena Londoño Suarez

Radicación No. 76001-4003-027-2018-00883-00

Se allega por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se requiera al pagador de Laboratorios Disnatura para que informen porque no han consignado los descuentos que se ordenaron al interior de este proceso en contra de la demandada Claudia Elena Londoño Suarez.

Consultado el portal web del banco agrario de Colombia se verifica que el pagador de Laboratorios Disnatura se encuentra realizando las consignaciones por concepto de embargo a cargo del presente proceso ejecutivo a la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, donde existen depósitos judiciales que se encuentran pendientes de pago y a cargo del presente proceso ejecutivo, pero revisado el expediente se observa que no existe liquidación de crédito aprobada dentro del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- NIEGUESE la solicitud de requerir al pagador de Laboratorios Disnatura, conforme lo expuesto

2.- CONMINESE a las partes para que presenten liquidación del crédito al tenor del Art. 446 del CGP.

3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

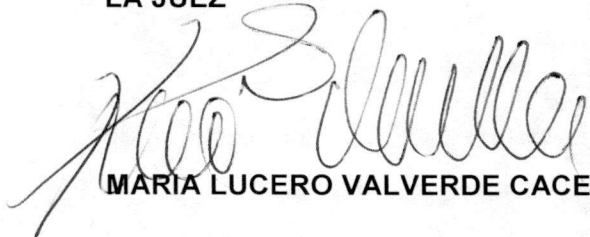
SIGCMA

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

[subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3002

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Geraldin Mosquera Meneses

Demandado: Claudia Elena Londoño Suarez

Radicación No. 76001-4003-027-2018-00883-00

Se allega por cuenta de la parte actora un escrito solicitando se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga la aquí demandada en las entidades bancarias que relaciona en el memorial que antecede

Petición a la que se accede, solamente con respecto al Banco BCSC, Banco Av Villas, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular y Porvenir, Banco BBVA, Banco de la Republica de Colombia, Davivienda, Banco Santander, Banco Agrario de Colombia y Banco Colpatria.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros, que tenga la demandada **CLAUDIA ELENA LONDOÑO SUAREZ C.C. 66.833.812** en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S o cualquier otro título que posean en el **BANCO BCSC, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR Y PORVENIR, BANCO BBVA, BANCO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO SANTANDER, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO COLPATRIA.** de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas.

LIMÍTESE la presente medida cautelar a la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL MCTE (\$18.600.000) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico.

2.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

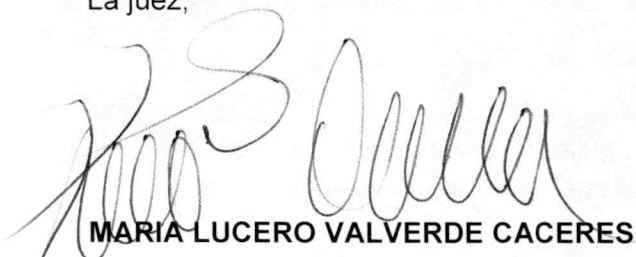


Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 074 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3017

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo singular

Demandante: BLANCA ENELIA CORDOBA TRUJILLO

Demandado: LUCRECIA MALUCHE CONDE

Radicación: 760014003-012-2012-00299-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la actualización del avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-114279, sin pronunciamiento alguno de la parte contraria, el cual se encuentra ajustado a derecho.

Igualmente, en memorial que antecede el apoderado judicial del demandante, abogado Hernán Zarate, solicita se fije fecha de remate. En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, regrese a despacho para resolver lo pertinente.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE AVALUADO el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-114279** en la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$194.484.257,00)** con soporte en el AVALÚO COMERCIAL (FL.131-169) al tenor del artículo 444 del CGP.

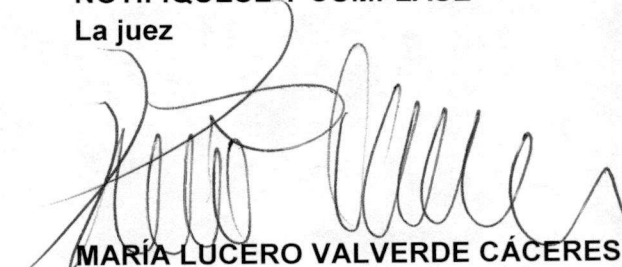
SEGUNDO: SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, regrese a despacho para resolver sobre la solicitud de FÍJAR FECHA DE REMATE.

TERCERO: CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial" (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez


MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

Proyect: DG

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 074 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 15 de septiembre de
2020

CARLOS SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2998

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Dairela Vanessa Palma Giraldo y Diego Mauricio Dávalos Vásquez

Radicación No. 76001-4003-035-2018-00728-00

Se allega oficio No. 1646 del 20/08/2020 proferido por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** mediante el cual se informa que al interior del proceso bajo Rad. 760014003-005-2020-00267-00, se decretó el embargo de los remanentes que llegaren a quedar como producto de los ya embargados dentro del presente proceso ejecutivo a nombre del demandado **DIEGO MAURICIO DAVALOS**

Revisadas las foliaturas se verifica que no existe otra solicitud en ese mismo sentido, razón para acceder al pedimento solicitado al tenor del Art. 466 del CGP.

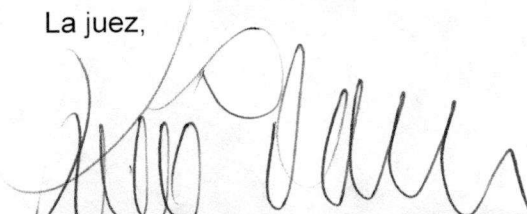
En consecuencia, se **DISPONE:**

ACEPTESE la solicitud de embargo de remanentes decretada en el proceso bajo **760014003-005-2020-00267-00** que cursa en el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** donde funge como demandante **JULIO CESAR CORREA** y demandado **DIEGO MAURICIO DAVALOS**, comunicada mediante oficio No. 1646 del 20/08/2020, conforme lo expuesto.

Líbrese y remítase el oficio por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 74 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2974

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Banco de Bogotá (Principal) y Fondo Nacional de Garantías (subrogatario)

Demandado: D&C Ingeniería Ltda Diseño y Construcción y Carlos Alberto Orejuela Vélez

Radicación No. 76001-4003-009-2017-00739-00

Se allega por cuenta del apoderado de la parte actora-subrogataria **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – CONFE-** un escrito manifestando que renuncia al poder a él conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se accede a dicha petición.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante subrogataria – **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS CONFE S.A.**, abogado **JOSE FERNANDO MORENO LORA** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.450.290 y T.P. No. 51.474 del CSJ.

2. CONMINESE a la parte demandante subrogataria – **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS CONFE S.A.**, para que se sirva designar apoderado judicial que los represente en este asunto.

3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 74 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3021

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular: Menor Cuantía
Demandante: CONJUNTO MULTIFAMILIAR CAÑADUZAL
Demandado: MARIA CLAUDIA ARIAS HENAO
Radicación: 7600114003-006-2003-01032-00
ORIGEN: Juzgado 6 Civil Municipal

Regresa de secretaría el expediente advirtiéndole que los depósitos judiciales ordenados pagar en auto 716 del 06/02/2020 se trasladaron a la cuenta de la oficina de ejecución.

Consultado el portal web del Banco Agrario se verifica que efectivamente dicho depósito fue traslado a la cuenta de la oficina de ejecución pero con error en el nombre del demandante.

En consecuencia se DISPONE:

- 1.- Dejase sin efecto el auto 716 del 06/02/2020 notificado en estado No. 021 del 10/02/2020 que reposa a folio 142 del C#1
- 2.- Páguese a la demandada a CONJUNTO MULTIFAMILIAR CAÑADUZAL a través de su apoderado judicial con facultad para recibir abogado VICTOR MANUEL TOBON GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 6.055.758 los depósitos que se relacionan a continuación

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002530401	65000724	CONJUNTO NO1 LOS ROBLES PH	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2020	NO APLICA	\$ 1.128.592,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2976

Santiago de Cali, Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Bancolombia (principal) y Fondo Nacional de Garantías (subrogatario)

Demandado: Mauricio Jiménez Isaza y Sociedad J.I. Logística Express S.A.

Radicación No. 76001-4003-022-2018-00754-00

Se allega al expediente memorial presentado por la abogada **ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS** en donde manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido para actuar en favor de la parte demandante.

Revisado el memorial allegado se observa que el mismo no cumple con el requisito establecido en el inciso 4º del artículo 76 del CGP, pues no obra constancia de notificación de la renuncia a su poderdante, motivo por el que no se accede a lo solicitado.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **NIEGUESE** la petición realizada por la apoderada judicial de la parte demandante por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

2.- **CONMINESE** a la abogada **ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS** para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

3.- **CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 74 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



FL. 116 CDNO 1

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2986

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Luis Gabriel Loaiza Gutiérrez

Radicación No. 76001-4003-006-2017-00749-00

Se allega un memorial presentado por el aquí demandado solicitando se le paguen los títulos judiciales que se encuentren a su favor.

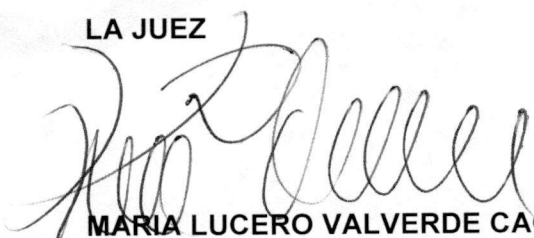
Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que en la cuenta del juzgado de origen, la de esta sede judicial y la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali no existen títulos judiciales que se encuentren pendientes de pago, como quiera que la orden ya se generó por auto No. 1321 del 26/02/2020 notificado en estado No. 33 del 28/02/2020.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Niéguese la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por activa, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2987

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Iván González Quintero

Demandado: Luis Alberto Sánchez Mejía

Radicación No. 76001-4003-023-2018-00246-00

Allega el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado, petición a la que se accede al tenor del artículo 466 del CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- DECRETESE el EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que puedan corresponder al demandado **LUIS ALBERTO SANCHEZ MEJIA C.C. 6.039.982** dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por la Dirección Seccional del Consejo Superior de la Judicatura de Cali, radicado 76001129000020170088800.

Líbrese por parte de la secretaria el oficio correspondiente y remítase correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

2.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



FL. 135 CDNO 1

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2981

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Rómulo Daniel Ortega Peña ultimo cesionario de FINESA S.A.

Demandado: Hermilda Beltrán Sánchez

Radicación No. 76001-4003-024-2015-00633-00

Se allega al presente proceso memorial presentado por el demandante-cesionario **ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA**, mediante el cual confiere poder a la abogada **DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ**, para que lo represente en el presente proceso, petición a la que se accede de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

De otra parte, la abogada **DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ** solicita se le fije fecha para revisar el expediente, y en caso de no ser posible se le remita escaneado.

En bajo dicho contexto, se **RESUELVE**:

1.- ACEPTAR el poder conferido por el demandante-cesionario **ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA**, mediante el cual confiere poder a la abogada **DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ**, identificada con la CC. No. 1.144.160.877 y T.P. No. 296.614 del CSJ, conforme a las voces del poder conferido.

2.- RECONOCER personería suficiente a la abogada **DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ**, conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

3.- INFORMAR A LA USUARIA que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la revisión de expediente y donde puede programar la cita.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

4.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

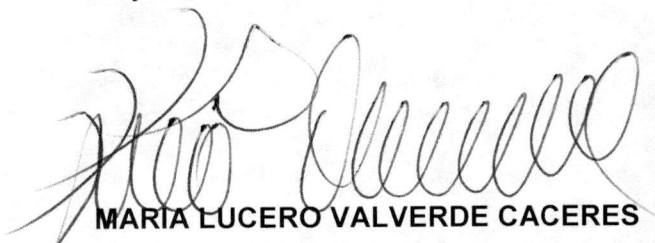
Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.



Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2977

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Cooperativa Coopserp Colombia

Demandado: Guido Fernando Chacón Marulanda

Radicación No. 76001-4003-024-2010-00006-00

Se allega al expediente un escrito proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali en el que se informa que ya se transfirieron los depósitos judiciales que se encontraban en sus arcas a cargo del presente proceso.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que efectivamente los depósitos judiciales fueron convertidos a la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali encontrándose pendientes de pago.

En consecuencia, como quiera que el presente proceso ejecutivo se encuentra terminado por pago total de la obligación y no obra solicitud de remanentes, se procederá a la devolución a órdenes del aquí demandado en los términos del Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1.- Páguese a favor del demandado **GUIDO FERNANDO CHACON MARULANDA** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16.754.062, los depósitos que a continuación se relacionan por valor de \$229.015.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002540783	8050040349	COOPSERP COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2020	NO APLICA	\$ 125.728,00
469030002540784	8050040349	COOPSERP COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2020	NO APLICA	\$ 103.287,00

2.- **INFORMAR AL USUARIO** que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2984

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Cooperativa COOMUNIDAD

Demandado: Elena Angulo Rodríguez

Radicación No. 76001-4003-028-2013-00491-00

Se allega por parte de la empresa de correos 4-72 la devolución del oficio No. 07-524 del 28/02/2020 dirigido al Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, con la constancia de “cerrado”

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Por secretaria **librese nuevamente** el oficio No. 07-524 del 28/02/2020 ordenado en el auto No. 1387 del 27/02/2020 (Fl. 90).

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

2.- **CONMINESE** a la parte actora a asumir las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 74 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3018

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Hipotecario

Demandante: LORENA BASTIDAS

Demandado: SILVIA ECHEVERRY, JULIETA GIRALDO y ALFREDO ECHEVERRY

Radicación: **760014003-010-2010-00331-00**

Se allega por la parte actora memorial mediante el cual aporta avaluo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370- 170410, al cual se le correrá traslado por secretaria conforme el artículo 444 del CGP.

De la misma manera, solicita se fije fecha de remate, al cual se le dará trámite una vez se resuelva y quede en firme el referido avalúo.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

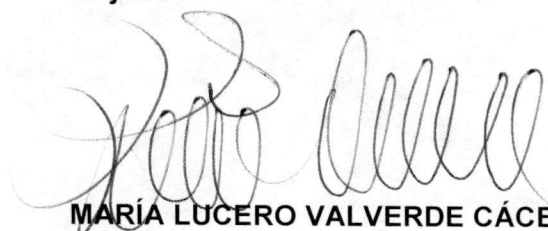
PRIMERO: CÓRRASE traslado a la parte demandada del AVALÚO catastral del inmueble objeto del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P

SEGUNDO: CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial" (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez


MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 074 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de septiembre de
2020

CARLOS SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2975

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Central del Inversiones

Demandado: Fredy Panesso Valencia

Radicación No. 76001-4003-003-2008-00171-00

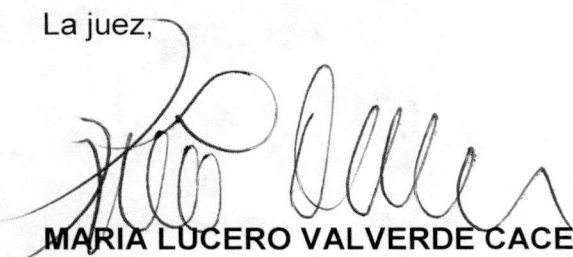
Se allega por cuenta del abogado Luis Harrison Vásquez Melo, en calidad de representante legal de la entidad Havas Group S.A.S., se ordene el pago de los títulos judiciales a su favor.

En consecuencia, se **DISPONE**:

AGREGUESE SIN CONSIDERACION el escrito que antecede, como quiera que la entidad Havas Group S.A.S, no es parte en el presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 74 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3024

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular: Menor Cuantía

Demandante: JESUS EFREN CASTRO BENAVIDEZ

Demandado: CLAUDIA PATRICIA MOYANO OSORIO, CARLOS FELIPE ROJAS MOYANO, ANDREA ROJAS MOYANO JOSE FABIO ROJAS GIRALDO

Radicación: 7600114003-033-2013-00935-00

ORIGEN: Juzgado 33 Civil Municipal

En memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante LUCIA ISABEL SERRANO VALVUENA, coadyuvada con el demandado CARLOS FELIPE ROJAS MOYANO, solicitan la terminación del proceso por pago, condicionando está a la entrega de la suma de \$22.000.000.

Revisado el proceso se verifica que obra liquidación del crédito por valor de \$27.669.828 y liquidación de costas por valor de \$833.396 para un total de \$28.503.224 y se han pagado depósitos por valor de \$3.017.571, quedando un salde de \$25.485.653.

De igual manera se verifica en el portal web del banco agrario la existencia del depósito por valor de \$ 41.361.034,94, descontado al demandado CARLOS FERNANDO ROJAS MOYANO, razón para acceder al tenor del art. 461 del cgp a la solicitud deprecada, al verificarse que no obra embargo de remanentes ni del crédito.

De igual manera obra memorial presentando liquidación del crédito, de que posteriormente desiste de la misma en razón al acuerdo allegado.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Páguese a la parte demandante JESUS EFREN CASTRO BENAVIDEZ, a través de su apoderada judicial, abogada LUCIA ISABEL SERRANO VALVUENA, identificada con CC. 57.412.584, la suma de \$22.000.000.

2.- FRACCIONESE el depósito que se relaciona a continuación por valor de \$22.000.000 y \$19.361.034

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002525883	16656311	JESUS CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	18/06/2020	NO APLICA	\$ 41.361.034,94

3.- Como quiera que hasta que no se materialice el fraccionamiento ordenado en el numeral anterior, no se conocen los nuevos números de los depósitos judiciales que surgen del mismo y atendiendo los deberes que el art. 42 del cgp le imponen al juez de procurar la mayor economía procesal en las actuaciones surtidas en el proceso, se ORDENA que por secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar el pago en los términos ordenados en el numeral 1 y 7 de este auto.

4.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del cgp.

5.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas, previendo que de la revisión realizada al momento de decretar la presente



terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
EMBARGO Y RETENCION de los dineros que tengan los demandados CLAUDIA PATRICIA MOYANO OSORIO, CC 51.806.415; CARLOS FELIPE ROJAS MOYANO, 1.144.058.028; ANDREA ROJAS MOYANO, CC. 1.130.612.967; Y JOSE FABIO ROJAS GIRALDO, 16.343.742 en cuentas corrientes, de ahorro, cdt, u otro concepto en BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO CORPOBANCA, BANCO ITAU, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOCOLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCO HELM BANK, BANCOMEVA Y BANCO CAJA SOCIAL.	Comunicado mediante oficio No. 07-2485 DEL 15/10/2019 suscrito por el Juzgado 7 Civil Municipal de ejecución.(fl. 50)

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada.

6.-INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio Y orden de pago.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

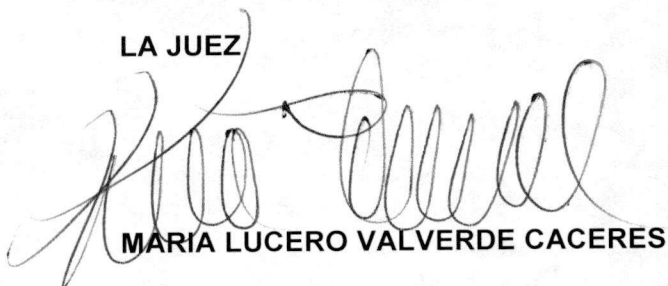
7.- EN FIRME EL PRESENTE AUTO, páguese al demandado CARLOS FELIPE ROJAS MOYANO, identificado con CC 1.144.058.028 la suma de \$19.361.034

8.- Agréguese sin consideración alguna la liquidación del crédito presentada por activa, conforme lo expuesto.

9.- En firme el presente auto, y verificado lo anterior, archívese el proceso previo registro en el programa siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.2228

RADICACIÓN No. 760014003-009-2003-01107-00

Santiago de Cali, 12 AGO 2020

Mediante memorial el abogado **EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS** en su calidad de apoderado de la parte actora, le sustituye el poder a la abogada **PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO** con las mismas facultades a el conferidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder tal como lo solicita el abogado **EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS** en su calidad de apoderado de la parte actora, a la abogada **PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO-C.C. 29123630 – TP 153365 del CSJ.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO-C.C. 29123630 – TP 153365 del CSJ**, para actuar dentro del presente asunto como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 65 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 13 AGO 2020
CARLOS SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2227

RADICACION No.760014003-009-2003-01107-00

Santiago de Cali

12 AGO 2020

En virtud de la cesión de crédito que realiza la demandante- cesionaria – LINA MARIA MOTATO RESTREPO -C.C. No. 66.995.537 a favor de LUCRECIA MOTATO RESTREPO - C.C.29.325.327, y como quiera que la misma es conforme a lo preceptuado en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: ACÉPTESE LA CESION DEL CRÉDITO que realiza la demandante- cesionaria – LINA MARIA MOTATO RESTREPO -C.C. No. 66.995.537 a favor de LUCRECIA MOTATO RESTREPO -C.C.29.325.327, en la forma que se indicada en el escrito de cesión, de conformidad con lo normado en el artículo 1964 del código civil.

SEGUNDO: TÉNGASE a la señora LUCRECIA MOTATO RESTREPO -C.C.29.325.327, **como nuevo demandante** dentro del presente proceso ejecutivo Hipotecario. (Art. 68 del CGP)

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

CUARTO: TENGASE ratificado conforme lo manifestado en escrito anterior a la apoderada judicial del cedente PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO-C.C. 29123630 – TP 153365 del CSJ, para continuar actuando en este asunto como apoderado judicial del cesionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 65 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 13 AGO 2020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3019

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Hipotecario

Demandante - cesionaria: LINA MARIA MOTATO RESTREPO

Demandado: CARMENZA BUENO HORMAZA

Radicación: **760014003-009-2003-01107-00**

En memorial que antecede la apoderada judicial del demandante, solicita nuevamente se fije fecha de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-3525.

No obstante, atendiendo la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia Covic -19, solo se fijará fecha para la diligencia de remate una vez que se finalicen los protocolos generados para la realización de las audiencias virtuales por parte de los jueces civiles municipales de ejecución.

Así mismo solicita, se le dé tramite la cesión presentada el 24/02/2020.

Conforme lo anterior, revisado el expediente se verifica que mediante auto No. **2228 del 12/08/2020 (fl.468)** se aceptó la sustitución del poder y se le reconoció personería a la abogada Paula Andrea Sánchez, así mismo por auto No. **2227 del 12/08/2020 (fl.471)** se aceptó la cesión de crédito presentada a favor de la señora Lucrecia Motato Restrepo, y por auto No. **2230 del 12/08/2020 (fl.477)** se resolvió la solicitud de fijar fecha de remate, no obstante dichos autos no fueron notificados por la Secretaria de los juzgados Civiles de Ejecución.

En consecuencia, se ordena a secretaria notifique los referidos autos en debida forma, y ejecute la orden impuesta en ellos.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE POR AHORA la solitud de **FÍJAR FECHA DE REMATE**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Secretaria **NOTIFIQUE** los autos No. 2228 del 12/08/2020 (fl.468), No. 2227 del 12/08/2020 (fl.471), No. 2230 del 12/08/2020 (fl.477) en debida forma, y ejecute la orden impuesta en ellos, conforme lo expuesto.

TERCERO: CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial" (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
La juez


MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 074 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 15 de septiembre de
2020

CARLOS SILVA CANO
Secretario



FL. 148 CDNO 1

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3000

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario – Menor Cuantía

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Luis Alfonso Ordoñez

Radicación No. 76001-4003-026-2016-00841-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se oficie a la Oficina de Catastro Municipal de Cali para que se sirva expedir el avalúo catastral del bien inmueble objeto de Litis. Petición a la que se accede.

De otra parte, revisadas las foliaturas se observa que la Alcaldía de Santiago de Cali – Secretaria de Seguridad y Justicia a la fecha no ha remitido el acta original de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con M.I. 370-825536 y los cuales han sido requeridos con anterioridad.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- OFICIAR a la oficina de Catastro Municipal, a fin de que se sirvan expedir **debidamente actualizado** y a costa de la parte actora el **CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL** del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-825536, de propiedad de la parte demandada.

Librese por secretaria el oficio correspondiente, indicando el nombre e identificación de la apoderada de la parte actora y de la demandada y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

2.- REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ a la **ALCADIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA** para que se sirvan devolver debidamente diligenciado el despacho comisorio No. 025 proferido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, como quiera que el mismo aún no ha sido allegado en original al presente proceso ejecutivo.

Al oficio anéxese copia de los folios 83, 120,121, 143 al 145 y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

3.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>



4.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 074 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2978

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Colegio Mayor San Francisco de Asís

Demandado: Mónica Viviana Idrobo Borja

Radicación No. 76001-4003-017-2017-00411-00

Se allega por la demandada una serie de escritos a través de los que pretende se dé respuesta al derecho de petición instaurado por ella el día 30/07/2020 y se le remita copia de la respuesta a su correo electrónico, toda vez que así lo solicito.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 2771 del 31/08/2020 (Fl. 83) se negó el derecho de petición por improcedente y a su vez se negó la solicitud de liquidar el crédito toda vez que esta es una carga exclusiva de las partes al tenor del Art. 446 del CG.P.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- **ATEMPERESE** al memorialista al auto No. 2771 del 31/08/2020 (Fl. 83) notificado en estado No. 70 del 01/09/2020.

2.- Tal y como se le informo vía correo electrónico usted puede acceder directamente a los autos descargando en el micro sitio web de este Despacho, atendiendo las indicaciones dadas en el mismo.

3.- **CONMÍNESE** a las partes a estar atentos de los “estados” a efectos de evitar acciones innecesarias que congestionan el Despacho.

4.- **CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

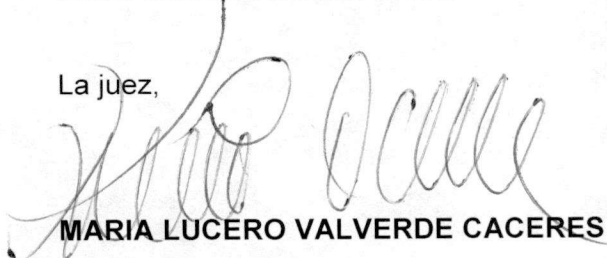
“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 74 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2887

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Bayport Colombia ultimo cesionario de COOPMICROCREDITO

Demandado: Elber Alfredo Salazar Lozano

Radicación No. 76001-4003-012-2015-00166-00

Se allega por cuenta del apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se paguen los títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali pendientes de pago y a cargo del presente proceso.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor de \$93.554.010,73 (Fl. 51) y de costas procesales por valor de \$5.409.674 (Fl. 37), para un total de **\$98.963.684,70**, y se ha pagado la suma de \$42.736.374 quedando un excedente de **\$56.227.310,70**, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1.- Páguese a favor del demandante - cesionario **BAYPORT COLOMBIA S.A.** a través de su apoderado judicial con facultad para recibir, abogado **ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ** identificada con C.C. 94.312.479, los títulos judiciales por valor de \$8.766.360.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002505501	9002809879	COOPMICREDITO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 1.461.060,00
469030002511934	9002809879	COOPMICREDITO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	\$ 1.461.060,00
469030002519585	9002809879	COOPMICREDITO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2020	NO APLICA	\$ 1.461.060,00
469030002527339	9002809879	COOPMICREDITO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2020	NO APLICA	\$ 1.461.060,00
469030002537761	9002809879	COOPMICREDITO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2020	NO APLICA	\$ 1.461.060,00
469030002546488	9002809879	COOPMICREDITO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2020	NO APLICA	\$ 1.461.060,00

2.- **INFORMAR AL USUARIO** que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

3.- **CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que



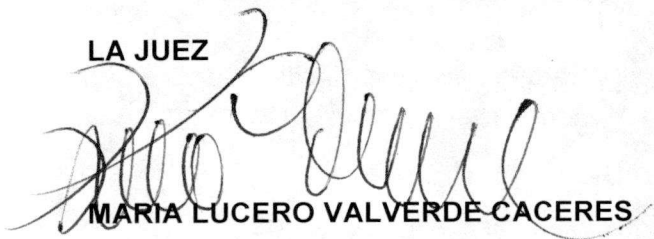
realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial" (...) [subrayas fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



FL. 93 CDNO 1

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2989

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Cooperativa COOPVIFUTURO

Demandado: María Esperanza Giraldo de los Ríos

Radicación No. 76001-4003-021-2019-00022-00

En virtud al auto que antecede el apoderado judicial de la parte demandante allega una liquidación del crédito, a la cual se le dispondrá su traslado por secretaria conforme el artículo 446 del CGP., así mismo el memorialista, solicita se ordene el pago de los títulos que se encuentren a favor de su mandante

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Por secretaria sùrtase el traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

Una vez en firme la liquidación del crédito, se procederá a resolver lo correspondiente con respecto al pago de depósitos judiciales.

2.- **CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

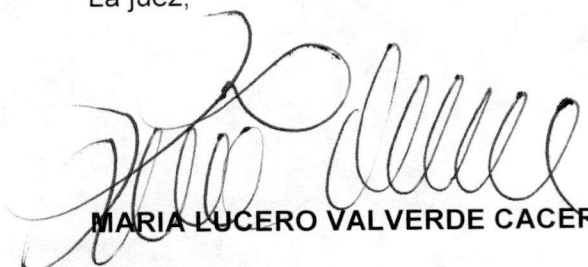
fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3025

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular: Menor Cuantía
Demandante: COOPERATIVA DE FABRICANTES COPITEX
Demandado: HAROLD MARINO MUÑOZ
Radicación: 7600114003-023-2018-00017-00
ORIGEN: Juzgado 23 Civil Municipal

En memorial que antecede, el representante legal de la entidad demandante- CARLOS ANTONIO PARIAS CAICEDO-, coadyuvado con el demandado, solicitan la terminación por pago total de la obligación, condicionando está a la entrega de la suma de \$11.000.000.

Revisado el proceso se verifica que obra liquidación del crédito por valor de \$15.321.133.27 y liquidación de costas por valor de \$1.219.700 para un total de \$16.540.833 y se han pagado depósitos por valor de \$10.551.019, quedando un saldo de \$5.989.814

De igual manera se verifica en el portal web del banco agrario que los depósitos cuyo pago se ordenó en favor de CARLOS ANTONIO PARIAS CAICEDO, en su condición de representante legal de la COOPERATIVA DE FABRICANTES COPITEX, ya fueron efectivamente cobrados el 09/09/2020.

Así las cosas, atendiendo el saldo de la obligación vigente, descontando el pago de los depósitos efectivamente cobrados, solo falta por entregar del valor acordado la suma de \$448.981

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Páguese a la parte demandante COOPERATIVA DE FABRICANTES COPITEX, identificada con Nit. 900.037.358-6, la suma de \$448.981

2.- FRACCIONESE el depósito que se relaciona a continuación por valor de \$448.981 y \$212.282

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002492026	9000373586	COOPITEX ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2020	NO APLICA	\$ 661.263,00

3.- Como quiera que hasta que no se materialice el fraccionamiento ordenado en el numeral anterior, no se conocen los nuevos números de los depósitos judiciales que surgen del mismo y atendiendo los deberes que el art. 42 del cgp le imponen al juez de procurar la mayor economía procesal en las actuaciones surtidas en el proceso, se ORDENA que por secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar el pago en los términos ordenados en el numeral 1 y 7 de este auto.

4.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del cgp.

5.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas, previendo que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.



ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
EMBARGO y secuestro preventivo del 50% del salario que devenga HAROLD MARINO MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.445.039 Como pensionado de COLPENSIONES	Comunicado mediante oficio No. 0187 del 02/02/2018 suscrito por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali (fl. 3c#2)

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada. Y remítase vía correo electrónico a COLPENSIONES

6.-INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio Y orden de pago.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

7.- EN FIRME EL PRESENTE AUTO, páguese al demandado HAROLD MARINO MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.445.039 la suma de \$212.282

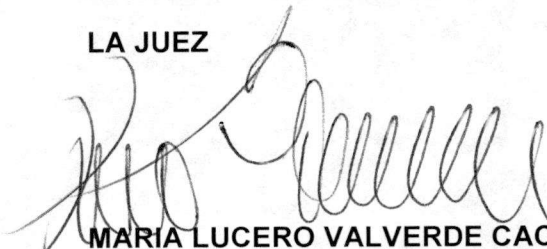
8.- EN FIRME EL PRESENTE AUTO páguese al demandado HAROLD MARINO MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.445.039 los depósitos que se relacionan a continuación por valor de \$3.967.578

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002505292	9000373586	COOPITEX ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 661.263,00
469030002511727	9000373586	COOPITEX ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	\$ 661.263,00
469030002519380	9000373586	COOPITEX ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2020	NO APLICA	\$ 661.263,00
469030002527134	9000373586	COOPITEX ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2020	NO APLICA	\$ 661.263,00
469030002537562	9000373586	COOPITEX ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2020	NO APLICA	\$ 661.263,00
469030002546293	9000373586	COOPITEX ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2020	NO APLICA	\$ 661.263,00

9- En firme el presente auto, y verificado lo anterior, archívese el proceso previo registro en el programa siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2033

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular: Menor Cuantía

Demandante: COVICSS

Demandado: PEDRO NEL HERNANDEZ GOMEZ, SOLEDAD LIBREROS GALVIS Y LUIS EDUARDO LOPEZ PATIÑO.

Radicación: 7600114003-002-2010-01089-00

ORIGEN: Juzgado 2 Civil Municipal

En memorial que antecede, se recibe solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, no obstante revisado el expediente se verifica que el correo electrónico de donde se recibe, no está autorizado por ninguna de las partes para remitir ningún tipo de actuación.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Niéguese la solicitud de terminación por pago deprecada, conforme lo expuesto.

2.- Conminase al actor a asumir las cargas procesales que le corresponden a efecto de evitar la dilación injustificada del proceso

3.- se recuerda y se advierte al memorialista que al tenor del art. 3 del decreto legislativo 806/2020, es deber de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, "realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." (Subraya fuera de texto.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3022

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular: Menor Cuantía
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A- cesionario RF ENCORE SAS
Demandado: PETER ALEJANDRO MUNZ BONILLA
Radicación: 7600114003-014-2016-00839-00
ORIGEN: Juzgado 14 Civil Municipal

En memorial que antecede, el demandado solicita la terminación por pago total de la obligación, y aporta el certificado de paz y salvo de la obligación No. 2080736 expedido por REFINANCIA SA.

Revisado el proceso se verifica que obra liquidación del crédito con fecha de corte 09/03/218, y en razón a ello no se dan los presupuestos del numeral 2 del art. 361 del cgp, para acceder a la terminación por pago deprecada por pasiva, con ocasión de los pagos extraprocesales generados a la parte demandante –cesionaria.

No obstante lo anterior, queda en conocimiento de la parte demandante, el escrito de terminación presentado por pasiva, para que se pronuncie respecto al mismo, sin dilación de ninguna naturaleza.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Niéguese POR AHORA, la solicitud de terminación por pago deprecada por pasiva, conforme lo expuesto.

2.- Conminase al actor a PRONUNCIARSE PUNTUALMENTE sin dilación alguna, SOBRE EL PAGO EXTRAPROCESAL, realizado por pasiva, y la solicitud de terminación por pago deprecada por este, con ocasión del certificado de paz y salvo de la obligación No. 2080736 expedido por REFINANCIA SA.

3.- CONMINASE AL ACTOR a asumir las cargas procesales que le corresponden a efecto de evitar la dilación injustificada del proceso

4.- se recuerda y se advierte al memorialista que al tenor del art. 3 del decreto legislativo 806/2020, es deber de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, "realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." (Subraya fuera de texto.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ**


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2992

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Banco de Bogotá (Principal) Fondo Nacional de Garantías (subrogatario)

Demandado: Freiman Gustavo Villa Jiménez

Radicación No. 76001-4003-025-2017-00931-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante – subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que se liquida la obligación con una tasa fija de 18% y no variable como lo ordena el mandamiento de pago.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL SUBROGADO	INT. MORA DEL 13/06/2019 AL 23/07/2020	TOTAL
PAGARE	\$ 21.638.470,00		\$ 21.638.470,00
355536109		\$ 6.050.405,00	\$ 6.050.405,00
TOTAL	\$ 21.638.470,00	\$ 6.050.405,00	\$ 27.688.875,00

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 23 DE JULIO DE 2020, ES POR LA SUMA DE VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$27.688.875).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

1.- MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora – subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$27.688.875)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 23/07/2020.

2.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del



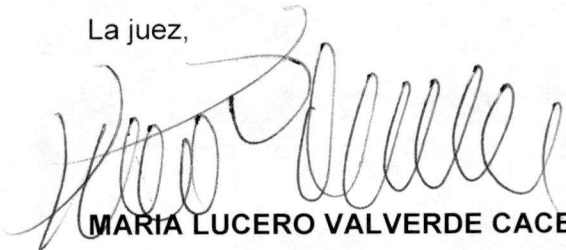
competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial" (...) [subrayas fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 74 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2991

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Milton Cesar Cantoñi Angulo

Radicación No. 76001-4003-025-2019-00629-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que se liquida la obligación con una tasa fija de 28,43% y no al 22,96% para el pagare No. 358377882 ni variable para el pagare No. 94509460, como lo ordena el mandamiento de pago.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA AL 17/03/2020	TOTAL
PAGARE 358377882	\$ 15.132.147,00		\$ 15.132.147,00
		\$ 4.968.994,00	\$ 4.968.994,00
PAGARE 94509460	\$ 7.441.563,00		\$ 7.441.563,00
		\$ 1.250.207,00	\$ 1.250.207,00
TOTAL	\$ 22.573.710,00	\$ 6.219.201,00	\$ 28.792.911,00

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 17 DE MARZO DE 2020, ES POR LA SUMA DE VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$28.792.911,00).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

1.- MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$28.792.911,00)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 17/03/2020.

2.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]



Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 74 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2923

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Conjunto Residencial Samanes Del Lili P.H.

Demandado: Nathalia Tobón Ramos

Radicación No. 76001-4003-022-2018-00489-00

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando nuevamente se decrete la suspensión del proceso toda vez que se celebró un acuerdo de pago de pago con la demandada.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 2267 del 22/07/2020 (Fl. 61) se resolvió lo correspondiente a la solicitud de suspensión, negándola por ser improcedente al tenor del Art. 161 del C.G.P.

En consecuencia, se **DISPONE:**

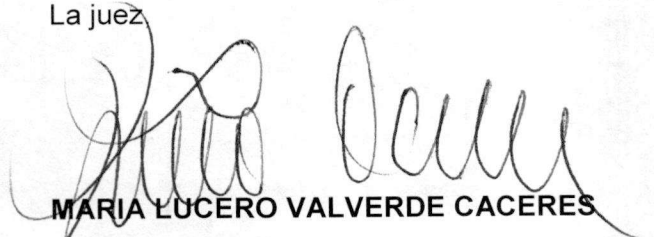
1.- **ATEMPERESE** al memorialista al auto No. 2267 del 22/07/2020 (Fl. 61) notificado en estado No. 59 del 23/07/2020, que se encuentra en firme al no haberse recurrido oportunamente por las partes.

2.- **CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 74 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario